

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY Federal sobre el Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

• LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

Del derecho de autor

ARTICULO 1º—El autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o los que en lo sucesivo se conozcan:

- a).—Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b).—Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente con fines de lucro;
- c).—Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía;
- d).—Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e).—Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo, y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos, o las imágenes;
- f).—Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;
- g).—Reproducirla en cualquier forma total o parcialmente.

ARTICULO 2º—La protección que esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozarán de los mismos derechos que los autores nacionales, los extranjeros no domiciliados en ella deberán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho

de Autor para obtener los beneficios de protección que esta Ley otorga a no ser que los tratados celebrados por México con los Gobiernos de los Países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa.

ARTICULO 3º—El derecho de autor no ampara contra los siguientes actos:

- a).—El empleo incidental e inevitable de una obra protegida, en la reproducción o representación contemporáneas de un acontecimiento de actualidad por medio de fotografía, películas cinematográficas, radiodifusión, televisión u otros métodos similares, siempre que no sea para anuncios, y siempre que no se hubiere podido obtener anticipadamente el permiso del autor o titular del derecho, después de razonable diligencia.
- b).—La publicación en fotografías, o en películas cinematográficas, de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.
- c).—Las publicaciones, traducciones o reproducciones por cualquier medio de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones con fines didácticos o científicos, crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

ARTICULO 4º—Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por esta Ley, comprenden los libros escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO 5º—Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas aún cuando sean inéditas. Las obras de arte que solamente puedan tener aplicación industrial no estarán protegidas por esta Ley. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO 6º—Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotografías, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primitiva.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales; pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni al de otras versiones nuevas de la misma.

ARTICULO 7º.—Las autoridades, dentro de sus respectivas atribuciones, deberán vigilar, restringir o prohibir, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de las obras contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral, o a la paz pública. En ningún caso tales obras serán amparadas por el derecho de autor.

ARTICULO 8º.—El derecho de autor durará la vida del autor y veinte años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular muera sin herederos, el uso de la obra pasará al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros con anterioridad, serán respetados.

ARTICULO 9º.—El derecho de traducción al castellano de una obra, será del dominio público cuando el titular del derecho no la llevare a cabo dentro de los tres años siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 10.—Las obras hechas en el servicio oficial, inclusive las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales, podrán ser publicadas por los particulares después de que lo hayan sido por el Estado, a no ser que obtengan autorización expresa de éste para hacerla antes. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición. No se requiere autorización para publicar las sentencias dictadas por los tribunales judiciales y los administrativos, salvo disposición legal en contrario o que su contenido afecte la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 11.—Los documentos existentes en los archivos oficiales no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad de la que dependen, a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

ARTICULO 12.—Se entenderá por publicación, para los efectos de esta Ley, el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra de que se trate.

ARTICULO 13.—Toda persona que publique una obra estará obligada:

I.—A mencionar en los ejemplares de ella, el nombre del autor, salvo lo dispuesto en el Artículo 28. Cuando se trate de traducciones, compilaciones o adaptaciones, además del nombre del autor de la obra primigenia se hará constar el nombre del traductor, compilador o adaptador;

II.—A llevar a cabo la reproducción, representación, exhibición o ejecución, sin menoscabo a la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador o adaptador.

La protección que este artículo otorga, cesará cuando el interesado hubiere consentido la supresión de su nombre o hubiere aceptado expresa o tácitamente, la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieren hecho.

Queda prohibida la substitución de nombre en las obras, aun cuando se lleve a cabo con el consentimiento del autor, del traductor, o del adaptador en su caso.

ARTICULO 14.—Las personas que publiquen obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad, además de la obligación de cumplir con el artículo anterior.

ARTICULO 15.—Cualquiera persona física o moral que haya recibido una obra no publicada, del titular del derecho de autor o de alguien a su nombre, no podrá darla a conocer a persona extraña, sin el consentimiento de aquél.

ARTICULO 16.—El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras. En el caso de obras, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

ARTICULO 17.—El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare a la publicación o difusión total o que se refiera a una parte de la misma es susceptible de reserva de derechos, la cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, si la publicación se hiciere o la difusión se iniciare dentro de un año de la fecha en que fuere reservado el derecho. Para la subsistencia de este derecho, el titular deberá comprobar anualmente, en el Departamento del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza.

ARTICULO 18.—Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de publicaciones análogas, podrán obtener, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de obras.

ARTICULO 19.—Las obras científicas, literarias, didácticas y artísticas, publicadas en periódicos y revistas no pierden por este hecho su protección legal.

Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general manifestada en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieran tomado.

La protección que otorga este artículo no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas.

ARTICULO 20.—En caso de una obra hecha por varios autores, sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos es autor, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán, salvo convenio en contrario, a todos por partes iguales.

Para reproducir la obra se necesita el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a con-

tribuir a los gastos de publicación sino con cargo a los beneficios que obtengan.

Quienes realicen la publicación podrán reducir de los beneficios, el interés legal correspondiente a los gastos que hubieren efectuado.

ARTICULO 21.—Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quiénes lo son de determinada parte, cada uno disfrutará de los derechos sobre su parte, pero la obra completa sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 22.—Salvo pacto en contrario, cada uno de los colaboradores de una obra, podrá solicitar la inscripción de la obra completa. Cuando sean dos o más los autores que soliciten la inscripción; deberán nombrar un representante común.

ARTICULO 23.—Muerto uno de los colaboradores de una obra, o su cesionario, sin herederos, su derecho no entrará al dominio público, sino que acrecerá a los demás titulares.

ARTICULO 24.—Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical; cada uno de ellos podrá libremente publicar la parte que le corresponda.

ARTICULO 25.—El retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de ella y después de su muerte, del de su cónyuge y de los hijos, y en su defecto de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo antes de la publicación o de subsecuentes publicaciones pero está obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que con ello se ocasione.

Es libre la publicación del retrato cuando tenga un fin científico, didáctico, y, en general, cultural, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad, de interés público u ocurrido en público.

ARTICULO 26.—El editor o reproductor de una obra que esté en el dominio público podrá solicitar que se le conceda el derecho exclusivo de editarla o reproducirla, dentro de la República Mexicana, por un período de dos años, que se computarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En el caso de que esa obra por su extensión o por las particularidades que tenga para ser editada o reproducida, necesitare una larga preparación antes de ponerse a la venta, podrá ampliarse discrecionalmente el plazo de protección a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso por más del doble del señalado.

ARTICULO 27.—En las obras protegidas se usará la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D R", seguida del nombre y dirección del titular del derecho en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como al margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montado. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en esta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra pero sujeta al responsable de la omisión a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 28.—La persona cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en una obra protegida, será considerado autor de ella, salvo prueba en contrario, en consecuencia, se admitirá por los tribunales competentes, la acción que entable contra los infractores. Respecto de las obras anónimas, o de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas, pero cesará en cuanto el autor o el titular de los derechos se apersona en el juicio respectivo. Se entenderá que el editor en estos casos actúa como mandatario que obra en nombre propio.

El uso de la obra anónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la época de la creación de ella, pasará al dominio público.

ARTICULO 29.—La enajenación de una obra no incluye por sí sola la trasmisión del derecho de autor.

ARTICULO 30.—Se considera de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal podrá declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de esas obras en los siguientes casos:

I.—Cuando no existan ejemplares de ellas en el mercado de la República Mexicana, durante el año siguiente al de su publicación o después de agotados los que hubiere habido;

II.—Cuando hubieren alcanzado tan alto precio que impida su utilización general, en detrimento de la cultura.

ARTICULO 31.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, tramitará el expediente respectivo que se integrará con los siguientes elementos:

I.—Dictamen oficial respecto a que la obra es de texto o conveniente al mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Certificado de dos corredores públicos titulados de que la obra de que se trata no ha estado a la venta del público desde un año antes en cinco de los principales almacenes que la hayan expendido;

III.—La constancia de haberse publicado en el Boletín del Derecho de Autor los datos principales de la solicitud de la limitación del derecho;

IV.—Certificación de haber transcurrido treinta días desde la publicación a que se refiere la fracción que antecede sin que se hubiere presentado oposición, o en su caso, que fué desechada la que se hubiere deducido;

V.—Certificado de Depósito del Banco de México en favor del titular del Derecho de Autor de la obra, por la cantidad que haya fijado la Secretaría de Educación Pública, equivalente al quince por ciento del precio en que el ejemplar haya de venderse al público, multiplicado por el número de ejemplares de la edición, y si fuere gratuita, el precio se computará respecto del resto de la edición. El solicitante de la limitación del derecho, no podrá retirar el depósito durante la tramitación de su solicitud, ni después de decretada la limitación.

Cuando la causa de la solicitud de edición fuere el alto precio de venta en el mercado, en vez de la certificación a que se refiere la fracción II, los corredores

públicos certificarán el precio. En este caso procederá el otorgamiento del permiso de edición cuando el editor se comprometa a vender los ejemplares al público en un precio que sea cuando menos equivalente a las dos terceras partes del invocado como causa de la solicitud, en una edición de calidad similar.

ARTICULO 32.—Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido en su favor.

ARTICULO 33.—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que en cada ejemplar se haga constar que la edición está autorizada por la Secretaría de Educación Pública; que el precio del derecho de autor fué depositado en el Banco de México a disposición del titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado.

ARTICULO 34.—El permiso de edición se otorgará solamente para la reproducción fiel de la obra, en su idioma original o en su traducción al castellano.

ARTICULO 35.—La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el Boletín del Derecho de Autor y en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 36.—La legislación federal general regirá como supletoria de la presente Ley, en las respectivas materias de que ésta se ocupa.

CAPITULO II

De la edición y otros modos de reproducción

ARTICULO 37.—Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entrega o se obliga a entregarla a un editor, y éste, a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

ARTICULO 38.—El derecho de autor sobre la obra de que se trate quedará en beneficio del titular a excepción de aquellos derechos que dentro de los límites del contrato sea necesario para su cumplimiento, los cuales quedarán en favor del editor durante el tiempo que la ejecución del contrato lo exija.

ARTICULO 39.—Si el titular ha celebrado con anterioridad contrato de edición, o bien, si la obra ha sido publicada con su autorización o con su conocimiento, dicho titular deberá dar a conocer esas circunstancias a la otra parte antes de celebrar un nuevo contrato. En todo caso el titular está obligado a responder de la legitimidad que tiene para disponer de la obra para las finalidades del contrato.

ARTICULO 40.—Sin el consentimiento del autor, el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o modificaciones.

ARTICULO 41.—El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones de que se trate, hagan más onerosas las obligaciones del editor, aquél estará obligado a resarcir a éste en proporción al daño que sufra.

ARTICULO 42.—Quedan prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura de manera integral, aun cuando sea por tiempo limitado; y aquellas en que se comprometan a no producir total o parcialmente.

ARTICULO 43.—El editor no puede hacer una nueva edición o un nuevo tiraje sin haberlo puesto en conocimiento del autor con la anticipación necesaria para que éste pueda corregir, aumentar o hacer a la obra las mejoras que estime convenientes.

ARTICULO 44.—Salvo pacto en contrario el editor está obligado a llevar a cabo la propaganda usual de la obra para su venta.

ARTICULO 45.—Cuando no se indique en el contrato el número de ediciones que deban hacerse de la obra, se entenderá que el editor solamente puede hacer una. Cuando no se especifique el número de ejemplares, el editor estará facultado para hacer los que estime convenientes.

ARTICULO 46.—Cuando en el contrato no se haya estipulado término dentro del que la edición deba quedar concluida y los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que ese término es de un año, transcurrido el cual, el titular de los derechos podrá resolver el contrato sin obligación de devolver las cantidades que hubiere recibido del editor, las que quedarán en su beneficio.

ARTICULO 47.—En caso de ediciones de obras musicales de género popular, el término a que se refiere el artículo anterior, será de seis meses.

ARTICULO 48.—Las reglas fijadas en los dos artículos que anteceden, se aplicarán para el caso de que el editor en virtud del convenio, esté autorizado para hacer más ediciones de la obra y habiéndose terminado los ejemplares de la edición de que se trate, no haga otra nueva en el término de un año.

ARTICULO 49.—Cuando no se establezca en el contrato cuál debe ser la calidad de la edición o ediciones, el editor estará obligado a hacerlas de calidad media.

ARTICULO 50.—Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo, pero sin que en ningún caso exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que por este motivo se dificulte la venta de la obra.

ARTICULO 51.—Si la terminación del contrato de edición fuere a plazo y al expirar éste, el editor conservará ejemplares de la obra no vendidos, el titular del derecho podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento de bonificación. Si el titular no hace uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

ARTICULO 52.—El contrato terminará cualquiera que sea el plazo estipulado, si las ediciones convenidas se agotaren.

ARTICULO 53.—El derecho de publicar separadamente diferentes obras del mismo autor, no faculta al editor para hacer una publicación de conjunto. El derecho de publicar las obras de un autor en conjunto, no confiere la facultad de editarlas separadamente.

ARTICULO 54.—Los editores están obligados a hacer constar en lugar visible de las obras que publiquen los siguientes datos:

I.—Nombre y dirección de la persona física o moral que haga la edición;

II.—Fecha de edición;

III.—Precio de venta del ejemplar al público;

ARTICULO 55.—Los impresores están obligados a hacer constar en parte visible de las obras que impriman:

I.—El nombre y dirección del impresor;

II.—El número de ejemplares impresos;

III.—La fecha en que terminó la impresión;

ARTICULO 56.—La persona que publique una obra traducida deberá poner debajo del nombre que corresponda a la obra en la traducción, el nombre de ella en el idioma original.

ARTICULO 57.—Salvo convenio en contrario, se entenderá gratuita la colaboración a revistas y publicaciones periódicas de carácter fundamentalmente cultural, científico, didáctico, literario o artístico. La colaboración a periódicos y revistas de tipo comercial se regirá por los usos y costumbres periodísticos del lugar en que se publiquen.

ARTICULO 58.—Los colaboradores de periódicos y revistas, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados en el periódico o revista de que se trate.

ARTICULO 59.—Salvo reserva expresa en contrario, las Academias, Institutos y Colegios de Profesionistas, en materia científica, didáctica, literaria o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se dan a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna.

ARTICULO 60.—Quien haga una obra con la colaboración especial de uno o varios autores, goza respecto de ella del derecho de autor; pero deberá mencionar el nombre de los colaboradores.

Cada colaborador conservará los derechos sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponde, en cuyo caso podrá reproducirlo separadamente indicando la obra o colección de donde procede.

ARTICULO 61.—La reproducción de obras por medios distintos al de la imprenta se regirá por las normas aplicables al contrato de edición, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

ARTICULO 62.—Toda persona que edite o reproduzca dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas, de discos fonográficos o de obras fijadas para ser reproducidas por cualquier medio eléctrico o mecánico, deberá enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares; pero se enviarán los ejemplares del argumento y de la adaptación técnica cinematográfica, cuando se trate de películas; las versiones escritas cuando se trate de obras para radio o de obras dramáticas o dramático-musicales, y copias fotográficas, fotostáticas o heliográficas cuando se trate de dibujos, pinturas, obras de arquitectura, planos, diseños, esculturas y obras de carácter análogo.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la anotación de haber cumplido con la obligación que impone este artículo.

El Departamento del Derecho de Autor hará en libros especiales las anotaciones de entrega de estas obras.

ARTICULO 63.—La posesión de un modelo o matriz de escultura da a quien la tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 64.—Los propietarios de estaciones radiofónicas podrán grabar selecciones musicales o partes de éstas, obras literarias, didácticas o científicas, o programas completos, para el solo efecto de su transmisión posterior, sin que la grabación obligue a ningún pago. Pero quedaran obligados por cada ejecución que realicen de la obra u obras así grabadas.

ARTICULO 65.—Salvo pacto en contrario, la representación y ejecución de obras dramáticas y musicales, deberá llevarse a cabo dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado para ello, en caso contrario, el titular del derecho de autor, estará facultado para resolverlo sin obligación de devolver las cantidades que hubiere recibido.

CAPITULO III

De las Sociedades de Autores

ARTICULO 66.—La Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios.

ARTICULO 67.—Las denominaciones "Sociedad General Mexicana de Autores" y la de "Sociedad", seguida del término que indique ser de autores o de alguna clase de ellos, sólo pueden ser usadas por las personas morales regidas por esta ley.

ARTICULO 68.—Los miembros de las sociedades de autores serán los autores mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derecho de autor por causa de herencia, o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. Esas sociedades serán los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores.

ARTICULO 69.—Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores son:

I.—Unir a los autores de obras científicas, literarias, pedagógicas o artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional.

II.—Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro;

III.—Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores serán ajenas a toda actividad de carácter político o religioso.

ARTICULO 70.—La Sociedad General Mexicana de Autores se regirá por lo que dispongan sus estatutos y tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Cuidar del mejoramiento del derecho de autor en los regímenes internos o internacional;

II.—Representar, en materia de derechos de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;

III.—Representar en materia del derecho de autor a las sociedades mexicanas de autor, cuando la representación le fuere encomendada por ellas.

IV.—Intervenir como mediadora o como árbitro, cuando las partes le den este carácter, en los conflictos que se susciten:

- a).—Entre las sociedades de autores entre sí;
- b).—Entre las sociedades de autores y sus miembros;
- c).—Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras o los miembros de éstas;
- d).—Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios de derecho del autor;
- e).—Entre autores.

V.—Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo, que favorezcan a los autores.

VI.—Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.

ARTICULO 71.—La administración de la Sociedad General Mexicana de Autores estará a cargo de un Consejo de Administración formado de un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por un representante de cada una de las sociedades de autores; cada representante tendrá derecho a un voto y los acuerdos se tomarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 72.—No podrán desempeñar el puesto de Presidente, Secretario o Tesorero de la Sociedad General Mexicana de Autores, quienes ocupen algún puesto de dirección o administración en las sociedades de autores.

ARTICULO 73.—Los representantes de las sociedades de Autores en el seno de la Sociedad General Mexicana de Autores, serán designados por la asamblea general de la sociedad de autores respectiva.

ARTICULO 74.—Las Sociedades de Autores se registrarán por lo que dispongan sus estatutos y tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas en tanto que ellos no se apersonen directamente;

II.—Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación o exhibición en su caso;

III.—Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros;

IV.—Celebrar pactos con las sociedades extranjeras de autores de su rama;

V.—Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que estos les confieran;

ARTICULO 75.—Las sociedades de autores se registrarán por lo que dispongan sus estatutos, pero en todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.—Admitirán como miembros a toda persona mexicana o extranjera domiciliada en la República Mexicana que tenga la calidad de autor;

II.—Únicamente tendrán voto en las asambleas los autores que cuenten cuando menos con dos obras publicadas de calidad media;

III.—La asamblea de Socios será el órgano supremo de la sociedad, la cual estará administrada por un consejo directivo que tendrá las facultades que le confieran los estatutos y las que le otorgue la Asamblea de Socios.

IV.—Los Socios de nuevo ingreso no podrán formar parte del Consejo Directivo hasta pasados tres años de su admisión;

V.—Las minorías que representen el veinte por ciento de los asociados con voto, tendrán derecho a nombrar un consejero;

VI.—Los miembros podrán objetar judicialmente las resoluciones de la Asamblea de Socios, cuando sean contrarias a la Ley o a los estatutos;

VII.—Los autores gozarán de votos suplementarios en los asuntos de orden económico general, en proporción con las percepciones que les correspondan por concepto de ingresos provenientes del derecho de autor obtenidas por conducto de las Sociedades en el último ejercicio social.

Los estatutos fijarán la cantidad que dé derecho a un voto suplementario, la que no será inferior de tres mil pesos ni superior a diez mil pesos, percibida en el ejercicio social inmediato anterior;

VIII.—Deberán contribuir, en proporción a sus ingresos, al sostenimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores;

IX.—Estarán obligados a proporcionar a la Sociedad General Mexicana de Autores, todas las informaciones pertinentes que ésta solicite;

X.—Sólo podrán percibir los ingresos provenientes del derecho de autor correspondientes a su propia rama;

XI.—Someterán a la aprobación de la Sociedad General Mexicana de Autores, los pactos, convenios y contratos que celebren con otras sociedades o asociaciones extranjeras, sin cuyo requisito no tendrán eficacia.

ARTICULO 76.—Las personas que formen parte del Consejo Directivo o de Administración de cualquiera de las sociedades de autores, no podrán formar parte del consejo directivo de ninguna otra sociedad de autores, cámara de usuarios o agrupación, relacionada con esta materia.

ARTICULO 77.—Los autores podrán pertenecer a diversas sociedades de autores según las actividades que desarrollan.

ARTICULO 78.—Las sociedades de autores formarán sus presupuestos de gastos anualmente, pero su monto no excederá del veinte por ciento de las cantidades recaudadas de sus miembros, y del treinta por ciento de las cantidades recaudadas por utilización de obras de autores que no sean miembros de la sociedad. Los administradores serán responsables solidariamente para con la sociedad de la infracción a este artículo.

ARTICULO 79.—El presupuesto de la Sociedad General Mexicana de Autores será aprobado por su Asamblea de Socios, pero el proyecto de presupuesto será dado a conocer con treinta días de anticipación a las sociedades miembros, las cuales podrán presentar sus observaciones por conducto de su representante en el seno de la asamblea.

ARTICULO 80.—Los depósitos o registros de obras que los miembros de las sociedades deban efectuar en ellas por establecerlo así sus estatutos, sólo tendrán efecto en cuanto al régimen interno de la sociedad. Estos depósitos o registros en el caso de que se establezcan, serán gratuitos, bajo pena de nulidad de cualquier disposición estatutaria o acuerdo en contrario.

ARTICULO 81.—Los derechos de ejecución y representación se regularán por los contratos celebrados con los usuarios o con las cámaras de usuarios, y en su defecto, por tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los precedentes que existan y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios.

Esos derechos se causarán cuando las ejecuciones o representaciones sean públicas. Se considerarán públicas aun cuando sean gratuitas, las que se lleven a cabo fuera del círculo de una familia, de una fiesta o acto de carácter escolar o de beneficencia.

ARTICULO 82.—Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice de manera sistemática obras dramáticas o musicales, deberá enviar a la sociedad de autores correspondiente y a la Sociedad General Mexicana de Autores, una lista mensual que contenga el nombre del autor y el número de ejecuciones o representaciones ocurridas en el mes.

ARTICULO 83.—La vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de autores estará a cargo de la institución fiduciaria que respectivamente designen dentro de los 30 días siguientes a su constitución. En el caso de que las Sociedades de Autores no hagan designación en el plazo señalado, la elección será hecha por la Sociedad General Mexicana de Autores y en su defecto por el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Este hará la designación del órgano de vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores en el caso de que ella no lo haga.

ARTICULO 84.—La Institución fiduciaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de comisario y las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad deban prestar los administradores dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general;

II.—Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de las operaciones efectuadas;

III.—Inspeccionar por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja;

IV.—Intervenir en la formación y revisión del balance anual;

V.—Informar a la asamblea general y al Departamento del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración;

VI.—Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas generales, los puntos que crean pertinentes;

VII.—Convocar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VIII.—Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

IX.—Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales,

X.—En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

ARTICULO 85.—Cualquier socio podrá denunciar por escrito a la institución fiduciaria los hechos que estime irregulares en la administración, y éste deberá mencionár las denuncias en sus informes a la asamblea general y formular acerca de ellas las consideraciones y proporciones que estime pertinentes.

ARTICULO 86.—La institución fiduciaria será responsable para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

ARTICULO 87.—Los administradores de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores serán subsidiariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaron por escrito a la institución fiduciaria que tenga a su cargo la vigilancia de la Sociedad de que se trate.

ARTICULO 88.—Cuando la institución fiduciaria deba cesar en el desempeño del cargo de vigilante deberá continuar en sus funciones mientras no se haga nueva designación.

ARTICULO 89.—Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de sus funciones inmeditamente que la asamblea general pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

ARTICULO 90.—Los estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el registro de sociedades civiles y en el Departamento del Derecho del Autor.

ARTICULO 91.—La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus miembros ni la de los demás autores.

ARTICULO 92.—Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

ARTICULO 93.—Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado. Esta publicación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de balance correspondiente.

ARTICULO 94.—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas legales conducentes a corregir las irregularidades que ocurran en la Administración de la Sociedad Mexicana de Autores y de las sociedades de autores, y a que se exijan las responsabilidades que resulten.

CAPITULO IV

Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro

ARTICULO 95.—La Secretaría de Educación Pública tendrá un Departamento del Derecho de Autor que se en-

cargará de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

ARTICULO 96.—El Departamento del Derecho de Autor llevará un registro en el cual se inscribirán en libros separados:

I.—Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;

II.—Las escrituras en que se constituyan, reformen y disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores.

III.—Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores con las sociedades de autores extranjeras;

IV.—Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada.

ARTICULO 97.—El Departamento del Derecho de Autor podrá inscribir las traducciones, adaptaciones o arreglos, u otras modificaciones de obras científicas, didácticas, literarias y artísticas, que gozan de protección conforme a las leyes, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho, para el solo efecto de la protección que corresponde a aquellos actos. Esta inscripción no facultará de ninguna manera para publicar la obra inscrita, lo cual requiere el consentimiento expreso del titular de la obra primigenia.

ARTICULO 98.—Cuando dos o más personas soliciten una inscripción con pretensiones contradictorias, el Departamento del Derecho de Autor inscribirá la primera presentada en tiempo, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro.

ARTICULO 99.—Las inscripciones de registro establecen una presunción de ser ciertos los actos que en ellas constan, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocerán la calidad de autor o de titular en los términos de las certificaciones de dicho registro, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 100.—Las inscripciones no convalidan los actos o contratos que sean nulos con arreglo al derecho.

ARTICULO 101.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello no se invalidarán, en cuanto a un tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

ARTICULO 102.—Las inscripciones a que se refieren los artículos anteriores pueden pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir.

ARTICULO 103.—Para que se dé curso a las solicitudes de cualquier inscripción con relación a una obra, el interesado deberá acompañar tres ejemplares de ella de la manera indicada en el artículo 62, a no ser que ya se

hubieren entregado por haberse dado cumplimiento a dicho precepto o porque se haya hecho alguna inscripción anterior.

ARTICULO 104.—Cuando se trate del registro de cualquier acto de disposición del derecho de autor, el Departamento hará de oficio la inscripción de la obra en caso de que no esté hecha.

ARTICULO 105.—Será requisito indispensable para obtener los beneficios que otorgan los artículos 16, 17, 18 y 26 de esta Ley, el registro de los derechos a que ellos se refieren, los cuales se concederán mediante solicitud del interesado en los términos del reglamento respectivo y mediante el pago de los derechos que se fijen. Cuando se presenten dos o más solicitudes sobre el mismo título o características gráficas, prevalecerá la primera en tiempo.

ARTICULO 106.—Para registrar el derecho de autor sobre una obra anónima o bajo seudónimo se acompañará a la solicitud respectiva un sobre cerrado dentro del cual el autor deberá expresar los datos que para su identificación exija el reglamento; en la cubierta se pondrán los datos necesarios para relacionar el sobre y su contenido con la obra de que se trate.

Para hacer valer las garantías que otorga el registro es necesario que el titular del derecho pida a la Secretaría de Educación Pública la apertura del sobre y que el pliego respectivo contenga los datos de identificación del autor con relación a la obra.

ARTICULO 107.—El carácter de apoderado se podrá comprobar por medio de una simple carta poder suscrita ante dos testigos. En este caso y para este solo efecto, no se requerirá legalización alguna, aun cuando el documento haya sido otorgado en el extranjero.

ARTICULO 108.—Los documentos procedentes del extranjero exhibidos para comprobar la calidad de titular de derecho del solicitante de una inscripción, podrán presentarse sin legalización de firmas para el solo efecto del registro, pero harán directamente responsable a quien los exhiba de los daños y perjuicios que se ocasionen por los vicios o falsedades que contengan.

ARTICULO 109.—Cuando a dos o más personas se hubieren cedido los mismos derechos respecto a una obra determinada, prevalecerá la cesión primeramente inscrita; en el caso de que ninguna de las cesiones se hubiere inscrito prevalecerá la primera en tiempo.

ARTICULO 110.—El Registro será público; y los encargados de él tienen la obligación:

I.—De permitir que las personas que lo soliciten, se enteren de las inscripciones que consten en los libros correspondientes;

II.—De expedir a quien lo solicite por escrito, y previo el pago que fije el Reglamento, copias certificadas o simples de las inscripciones que figuran en los libros de registro y de las constancias de los expedientes relacionados con ellas;

III.—De expedir con los requisitos de la fracción que antecede, certificados de no existir asientos determinados.

ARTICULO 111.—En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir al De-

partamento del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la intermediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir ante los Tribunales de la manera que indican los artículos 122 y 123.

ARTICULO 112.—El Departamento del Derecho de Autor publicará trimestralmente en el Boletín de Derecho de Autor una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores, que contengan los datos necesarios para la identificación de las obras respectivas. Las omisiones en esa lista no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción legal del certificado correspondiente, ni impedirán la deducción ante los Tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

CAPITULO V

De las sanciones

ARTICULO 113.—Se impondrá multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

I.—Al que use por cualquiera de los medios señalados en el artículo 19, en todo o en parte, de una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta Ley, sin autorización del titular del derecho de autor;

II.—Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

III.—Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera sin mencionar estas circunstancias y su finalidad;

IV.—Al que dolosamente emplee en una obra científica, didáctica, literaria o artística un título que ocasione confusiones con otra obra protegida;

V.—Al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que use las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;

VI.—Al que publique una obra protegida por el derecho de editor o reproductor que ampara el artículo 26 de esta Ley, sin el consentimiento del titular del derecho.

ARTICULO 114.—No se aplicará la pena que establece el artículo anterior para el caso previsto en la fracción I, a quienes, sin solicitar el consentimiento del titular del derecho de autor, ejecuten, representen o difundan para el público obras musicales, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas cuando cubran los derechos que se causen por representación o ejecución. En el caso de que esos derechos no hayan sido pagados oportunamente, el usuario deberá cubrir al titular una cantidad equivalente al doble de ellos.

ARTICULO 115.—Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que dolosamente comercie con obras cuya publicación sea contraria al derecho de autor.

ARTICULO 116.—Se aplicará multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas según la gravedad de la violación:

I.—Al que publique antes que el Estado o sin su autorización, las obras hechas en el servicio oficial;

II.—Al que publique documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependan a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

ARTICULO 117.—Se aplicará la pena de prisión hasta de un año o multa de 50 a 1,000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien no estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere:

I.—Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, del traductor, compilador o adaptador, sin haber obtenido el consentimiento de éstos, para hacer la supresión;

II.—Con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si éstos no hubieren aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieren hecho a la obra.

ARTICULO 118.—Se aplicará multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien dé a conocer a persona extraña una obra no publicada que haya recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento de dicho titular.

ARTICULO 119.—Se castigará con prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1,000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, al que, fuera de los casos autorizados por la ley, publique, exhiba o ponga en el comercio el retrato de una persona.

ARTICULO 120.—Se aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, multa de 50 a 5,000 pesos:

I.—Al que omita las menciones ordenadas por el artículo 27;

II.—A quienes omitan las menciones que ordenan los artículos 54, 55 y 56;

III.—A quienes dejen de enviar las listas mensuales a que se refiere el artículo 82;

IV.—A los administradores de las Sociedades de Autores que omitan publicar el balance como ordena el artículo 93.

ARTICULO 121.—Se aplicarán administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, multa de 50 a 5,000 pesos y arresto hasta de quince días: a quienes soliciten infundadamente las providencias a que se refiere el artículo 124, independientemente de la obligación de reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

CAPITULO VI

De los tribunales y procedimiento

ARTICULO 122.—Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley.

ARTICULO 123.—Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta Ley se tramitarán y decidirán sumariamente conforme a los procedimientos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles, Federal o Locales, según el caso.

ARTICULO 124.—Los titulares del derecho de autor, acreditados conforme a los artículos 28 ó 99, podrán ocurrir al Ministerio Público Federal o a las policías federales o locales, por sí o por medio de representante acreditado, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de obras científicas o literarias, la reproducción, distribución o venta de obras artísticas cuando estos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho de autor o del Ejecutivo Federal en los casos del artículo 30, ó sin haber cubierto el derecho de representación o el de ejecución conforme a los convenios o tarifas que lo fijen.

Cuando se trate de representaciones o ejecuciones, la intervención de la policía se limitará a asegurar las cantidades que se reciban por concepto de entradas con deducción de los gastos ordinarios, sin que por ningún motivo pueda impedirse la representación o ejecución. Las cantidades aseguradas serán enviadas al Banco de México a disposición de las autoridades judiciales que vayan a conocer del caso.

Las Autoridades que ejecuten las providencias mencionadas en este artículo, darán cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien se avocará del conocimiento del asunto. Si encuentra elementos suficientes para presumir la comisión de un delito, procederá al aseguramiento en los términos del artículo 127, en caso contrario dejará sin efecto las providencias tomadas.

Las policías preventivas y judiciales de las entidades federativas y de los municipios obrarán como auxiliares en su actuación conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

ARTICULO 125.—No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria respecto a los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas que se encuentren inscritas a nombre de persona física o moral determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste el derecho correspondiente.

Deberá sobreseerse en todo juicio sobre derecho de autor, cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular de él, en los libros de registro, a no ser que se hubiera dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparece como titular en el registro.

ARTICULO 126.—Las autoridades judiciales darán a conocer al Departamento del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio en materia de derecho de autor por medio de una copia de la demanda o denuncia, en su caso. Enviarán, asimismo, a la Oficina señalada una copia autorizada de las sentencias que hayan causado ejecutoria y que en cualquier forma modifiquen, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. Con vista de esos documentos se harán en los libros de registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

ARTICULO 127.—En todo juicio de nulidad de registro será parte la Secretaría de Educación Pública y solamente podrán conocer de ellos los Tribunales Federales.

ARTICULO 128.—Las obras, moldes, elisés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, serán aseguradas en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 129.—El juez que conozca de la causa, a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, podrán ordenar la venta total o parcial de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en su forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

ARTICULO 130.—La declaración de venta se subastanciará en los términos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales para la tramitación de incidentes no especificados.

ARTICULO 131.—Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de esos bienes, el banco vigilará que se lleve a cabo antes de ser puestos a la venta.

ARTICULO 132.—Del producto serán pagados, en primer término, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y el saldo quedará a beneficio del infractor.

ARTICULO 133.—La reparación del daño material en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta de las obras al público, multiplicado por el número de ejemplares en que se haya hecho la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares no puede saberse con exactitud, será fijado por el juez con audiencia de peritos. Es daño moral el que ocasiona la violación de las fracciones I y II del artículo 13.

ARTICULO 134.—Cuando las cosas objeto o efecto del delito no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho del autor, o pudiendo ser puestas, el titular del derecho lesionado se opone a ello, serán destruidas.

Se entenderá que existe oposición del titular del derecho, cuando notificado en el incidente de venta a que se refiere el artículo 129, no manifieste su conformidad expresa dentro de los términos que la ley señala.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda derogado el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de la vigencia de ésta.

ARTICULO TERCERO.—Las obras que hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado durante el plazo que señala el artículo 1189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, podrán ad-

quirir los beneficios de la protección que esta Ley otorga, si los autores o sus causahabientes las registran en el Departamento del Derecho de Autor dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha en que entra en vigor. Esta protección no afectará en ninguna forma los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad al registro.

ARTICULO CUARTO.—El plazo de protección de las obras registradas conforme al Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil, se computará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley en beneficio de los autores y de sus herederos.

ARTÍCULO QUINTO.—Mientras se crea el Boletín del Derecho de Autor, las publicaciones a que se refiere esta Ley se harán en el "Diario Oficial" de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Manuel Gual Vidal.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Héctor Pérez Martínez.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO que concede plazo a la Compañía Mexicana Constructora Rural, S. A. de C. V., para el cumplimiento de las obligaciones que le impuso la resolución presidencial dictada sobre permuta de terrenos ejidales del poblado de Icacos, en Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO que concede plazo a la Compañía Mexicana Constructora Rural, S. A. de C. V., para el cumplimiento de las obligaciones que le impuso la Resolución Presidencial dictada en el expediente sobre permuta de terrenos ejidales del poblado de ICACOS, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Por Resolución Presidencial de 27 de noviembre de 1946, publicada el 24 de diciembre del propio año en el "Diario Oficial" de la Federación, se aprobó la permuta de 685.92.40 Hs. de terrenos ejidales del poblado de ICACOS, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por tierras y prestaciones que ofreció y se le aceptaron a la Compañía Mexicana Constructora Rural, S. A. de C. V.

SEGUNDO.—De acuerdo con lo que se expresa en el Resultando Cuarto y Primer Punto Resolutivo de la Resolución Presidencial citada en el anterior párrafo, se aprobó y aceptó la compensación que ofreció la Compañía Mexicana Constructora Rural, S. A. de C. V., consistente en las siguientes prestaciones:

1.—Finca agrícola de riego, cercada con cinco hilos de alambre y postes de madera a tres metros de distancia, con suficiente agua, ya sea de almacenamiento, desviación o bombeo, para regar las tierras ubicadas en Tecpan de Galeana y Acapulco, debiéndose computar las superficies, según las equivalencias del Código Agrario.

La finca agrícola que arriba se menciona está libre de afectaciones agrarias y localizada en terrenos de la Hacienda de Aguas Blancas, Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, con extensión total de 222 Hs. constituida por dos lotes unidos sobre los cuales atraviesa la carretera Tecpan-Acapulco. De la superficie de 222 Hs. pueden estimarse 150 Hs. como susceptibles de riego y el resto de cerril con monte alto y una inclinación aproximada de 20%.

2.—Un camión de 5 toneladas.

3.—Una casa habitación para cada uno de los 36 campesinos que se enumeran en el acta-convenio de 31 de marzo de 1946, dentro de un solar de 1,200 metros cuadrados cercado con seis hilos de alambre sobre postes de concreto; en el concepto de que la escritura correspondiente será sin costo para los campesinos.

4.—La zona urbana se localizará en las inmediaciones del Club de Golf.

5.—Una planta de luz eléctrica para 500 focos de 40 watts cada uno, debidamente instalada, debiendo sostener la Compañía al mecánico y a un ejidatario ayudante durante seis meses.

6.—Dotación de agua potable y su red de distribución cuya conservación sostendrá la Compañía por el término de un año.

7.—La red de drenaje de acuerdo con las exigencias del poblado.

8.—Entrega personal a cada uno de los 36 TREINTA Y SEIS campesinas de la cantidad de \$10,000.00 en efectivo para el impulso de sus trabajos agrícolas.

9.—Una escuela con cuatro aulas con capacidad para 150 alumnos, en un solar de 1,600 metros cuadrados, bardado de mampostería, totalmente equipada, inclusive con parque infantil.

10.—Oficinas para el Comisariado Ejidal, compuestas de dos salones; uno totalmente equipado, y el otro que se aprovechará para cárcel.

11.—Una casa habitación para el profesor, según especificaciones.